

Secretaría. A despacho de la señora juez, el presente escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN respecto a la providencia que dio por terminado el presente PROCESO EJECUTIVO desistimiento tácito. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2023.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

Radicación No. 2017-00248-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente PROCESO EJECUTIVO propuesto por la señora ADRIANA ELIZABETH GOYES GUEVARA en contra de WALTER EDUARDO RIVERA RENGIFO, con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto respecto al auto de fecha 24 de Mayo de 2023, fijado en el Estado No 092 del 31 de Mayo del mismo año, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante y en el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012.

El escrito fue tramitado corriendo el respectivo traslado como quiera que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, por lo que se procede a resolver de fondo, previas los siguientes;

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA ELIZABETH GOYES GUEVARA, en contra del señor WALTER EDUARDO RIVERA RENGIFO.

Mediante auto del 25 de Mayo de 2017 se libró la orden de apremio y surtidas las correspondientes notificaciones, en providencia de 26 de Julio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, se liquidaron las costas en auto de fecha 13 de Agosto de 2018, notificado el 22 del mismo mes y año; seguidamente existe actuación donde el apoderado judicial nombra un dependiente judicial, actuación resuelta a través de auto de fecha 22 de Julio de 2019, y en lo que respecta a las medidas cautelares se tiene que la última actuación data del 18 de Febrero de 2019.

Finalmente, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante dentro del término establecido en el artículo 317 del CGP, esto es, por más de dos (2) años, la instancia, mediante auto del 24 de Mayo del corriente año, dispuso la terminación del presente proceso por de desistimiento tácito.

### DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, señalando que la decisión cuestionada pone en riesgo el objeto de litigio, más aún cuando las pretensiones de quien acciona sus derechos, prescribirían y no podrían reclamarse en un nuevo proceso.

Por otra parte, señaló que en el trámite del proceso las notificaciones fueron realizadas con resultado positivo, indicando que es deber de este despacho judicial realizar el

nombramiento del Curador Ad Litem, pretendiendo con esta aseveración dejar sin ningún sustento jurídico la terminación por desistimiento tácito.

Finalmente, solicita reponer el auto atacado y en caso de no reponer, solicita se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES:

*“El Recurso de Reposición esta consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso. Esta clase de recurso tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio”.*

Como quiera que mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 2 de junio de 2023, solicita reponer el auto atacado y en su lugar se ordene seguir con el trámite del proceso:

El desistimiento tácito que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

Del caso concreto.

En el caso sub judice, entra la instancia a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no había lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, por encontrarse pendiente la judicatura de designar Curador Ad Litem al demandado.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto este último en el que se enmarca el presente proceso.

Extraña a esta funcionaria, que el apoderado de la parte actora, conforme a su argumentación, no se haya percatado que de vieja data se ordenó seguir adelante con la ejecución /26/07/18), decisión homóloga a dictar sentencia, encontrándose en trámite posterior, esto es, se liquidaron costas, y teniendo el apoderado un dependiente judicial

reconocido desde el 22 de Julio de 2019, notificado en estados 29 de julio de 2019, desde dicha fecha no existen en el plenario peticiones posteriores, tales como liquidación del crédito o la implementación de nuevas medidas cautelares.

Predicar que luego de haber aportado las constancias de notificación, la instancia debía nombrar Curador Ad Litem, no corresponde a la legislación procesal, habiendo en contrario seguido adelante con la ejecución y posterior liquidación de costas, actuaciones desconocidas por el apoderado, según los argumentos reseñados en su escrito.

En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo en trámite posterior, sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida el 24 de Mayo de 2023.

Finalmente, por tratarse el presente de un trámite de única instancia, acorde a lo establecido en el parágrafo 1º del canon 390 del C.G.P., se rechazará por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado.

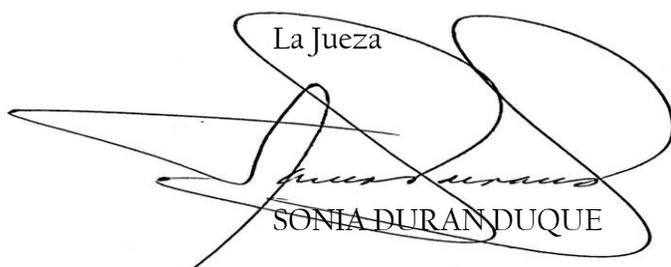
Por lo anterior, no se repondrá lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Mayo de 2023, y se rechazará de plano la apelación. En consecuencia, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NO REPONER** lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1126 del 24 de Mayo de 2023, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por la señora **ADRIANA ELIZABETH GOYES GUEVARA** en contra de **WALTER EDUARDO RIVERA RENGIFO**, conforme a los argumentos fácticos y legales reseñados en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la concesión del **RECURSO DE APELACION** interpuesto en forma subsidiaria, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza  
  
SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA